

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1126

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de julio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

La firma forense Cavalli & Cavalli Abogados, actuando en nombre y representación de **Mario Barría Cárcamo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Exp. 182-20

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Mario Barría Cárcamo**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, el cual, en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción ensayada por la parte recurrente se sustentó básicamente en que el señor **Mario Barría Cárcamo** laboró por nueve (9) años en la institución demandada, ocupando la posición de Oficinista I, en condiciones de estabilidad administrativa (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Agregó que al prenombrado no se le reconoció en el efecto suspensivo el recurso de reconsideración interpuesto, al tiempo que se le han obviado derechos adquiridos en razón de los nueve (9) años laborados en la entidad (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Concluye la parte actora argumentando que **Mario Barría Cárcamo** padece de diabetes mellitus e hipertensión arterial, y que la Ley 59 de 2005 establece un régimen de

protección para aquellas personas con enfermedades crónicas como las mencionadas (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1763 de 13 de diciembre de 2021**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, acusado de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso la posición que ocupaba **Mario Barría Cárcamo** era de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En tal sentido, el Informe de Conducta nos ilustra de la siguiente manera en cuanto a la situación bajo análisis:

“En este sentido, resulta preciso advertir que el señor MARIO BARRIA CARCAMO, **no se encontraba amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera, por lo que su cargo en el Ministerio de Salud quedaba sujeto a la potestad discrecional de remoción que ostenta la autoridad nominadora**, la cual emana del numeral 18 del Código Administrativo.

Lo anterior, nos permite acotar que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del señor MARIO BARRIA CARCAMO adoptada, mediante Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la Ley otorga a la autoridad nominadora.” (Negrita nuestra) (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Tal como se ha visto, para desvincular al ex servidor público **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes recursos de impugnación, con lo que se agotó la vía gubernativa y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su remoción encontró sustento en la facultad

discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.**

Con respecto a la enfermedad crónica o degenerativa que el demandante alega padecer, es de lugar destacar que para estar amparado por la protección que otorga la Ley 59 de 2005, la misma tuvo que haber sido puesta en conocimiento de la autoridad antes de la emisión del acto objeto de reparo, de manera que la entidad tuviera todos los elementos de juicio para la expedición del acto que hoy se ataca.

En este mismo orden de ideas, debemos tener presente que la protección laboral otorgada por la ley citada por el actor no opera de pleno derecho por el hecho de padecer una presunta enfermedad crónica, sino que **es indispensable demostrar el grado de discapacidad que dicha enfermedad pudiese ocasionar**, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.

Lo anterior es así, toda vez que la única prueba que aporta el demandante trata sobre una certificación emitida por la Clínica del Empleado del Ministerio de Salud, en donde se hace constar que el actor padece ciertas enfermedades crónicas, sin que tal documentos refieran alguna discapacidad laboral, aunado al hecho que dicha certificación es de fecha posterior al acto acusado (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho considera importante advertir que respecto a los argumentos esbozados por el accionante con relación a la **Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, ésta se encontraba derogada a la fecha de su desvinculación; por consiguiente, como quiera que su remoción se efectuó durante la vigencia de la **Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, que establece y regula la Carrera Administrativa, y dicta otras disposiciones, la legalidad del acto administrativo impugnado, **debe determinarse bajo el amparo de esa última disposición legal**; por lo que mal puede argüir el recurrente la violación de los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 293 de 17 de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada del Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada del

acto confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal y disciplinario relacionado al caso (Cfr. fojas 95-83 del expediente judicial).

Así las cosas, vale acotar que el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran demostrar que el Ministerio de Salud, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por Mario Cárcamo Barría; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:**

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ...**, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalamos la importancia que tiene el accionante en cumplir con la **responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la firma

forense Cavalli & Cavalli Abogados, actuando en nombre y representación de **Mario Barría Cárcamo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal N° 600 de 15 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General